

Ley N° 168, sobre concesión de pensiones del Estado.— G. O. N° 5864, del 3 de Febrero de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 168.

Art. 1.— Ninguna persona podrá percibir una pensión del Estado sino en virtud de una ley especial, en la cual se indique el nombre de la persona beneficiaria de la pensión, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de una persona con más de veinte años en el servicio civil del Estado, caso en el cual la pensión podrá ser concedida por decreto motivado del Poder Ejecutivo, cuando la cuantía de la pensión no exceda de cincuenta pesos mensuales;

b) Cuando la pensión sea concedida en virtud de la Ley sobre Retiro Militar o de la Ley sobre Retiro de la Policía Nacional, caso en el cual las pensiones serán concedidas en la forma y con los requisitos que en dichas Leyes se prescriben.

Art. 2.— La distribución de las apropiaciones globales para pensiones concedidas por ley se hará en la misma forma establecida para la distribución de las demás apropiaciones por el artículo 9 de la Ley sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, N° 1363, del 30 de julio de 1937, pudiendo ser variada en cualquier tiempo, pero sin que ninguna pensión debidamente concedida por el Congreso pueda ser fijada, en tal distribución, en una suma menor de quince pesos ni mayor de doscientos pesos mensuales.

Art. 3.— Quedan modificadas, en lo relativo a la cuantía, todas las leyes dictadas hasta la fecha que concedan pensiones del Estado, para que tales pensiones se paguen en la cuantía ya fijada por el Poder Ejecutivo o en la que fijare en lo adelante, de acuerdo con esta ley.

Art. 4.— La presente Ley deroga la Ley de pensiones, O. E. N° 456, del 16 de abril de 1920, los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública incluida en la O. E. N°

145, del 5 de abril de 1918 y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

M. de J. Troncoso de la Concha

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.

M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.